Ref. PROCESO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA No. 50001400300820190106800 DE ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO contra LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA.

Leonartd Javier Piñeros Manrique <leonard-1512@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 9:04 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villavicencio, 17 de agosto de 2022,

Cordial saludo,

Adjunto envío archivo en PDF, recurso de reposición y constancia de entrega como mensaje de datos de un ejemplar para el traslado a la parte demandante y de haber sido leído según reenvío de un correo por ésta, para los efectos previstos en el PARÁGRAFO del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE
C.C. 86.079.277 de V/cio
T.P. 168.921 CSJ
Correo: leonard-1512@hotmail.com

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE

Abogado

Señor
JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E.S.D.

Ref. PROCESO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA No. 50001400300820190106800 DE ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO contra LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

En mi condición de apoderado de la parte demandada **cuya personería reclamo me sea reconocida**, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN frente al proveído expedido el día doce de agosto de 2022, mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., se decretan pruebas y se tiene por no formuladas excepciones de mérito por demandado.

OBJETO DEL RECURSO.

Con los recursos interpuestos se pretende se **revoque** el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por resultar contrario al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de contradicción y al principio de legalidad, para que, por el contrario, se notifique y se corra traslado en debida forma de la demanda a mi poderdante.

Me fundamento en lo siguiente:

El auto de fecha 26 de marzo de 2021, en el que se admitió la demanda, no ha sido notificado en debida forma y no se ha cumplido con los correspondientes traslados de la acción.

El libelo de la referencia, bajo las anteriores circunstancias procesales, no puede ser objeto de los trámites de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., en virtud de haberse incurrido en las anteriores omisiones, contraria al principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, solicito que se revoque el auto fustigado en el que se fija fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Mi

representado tiene derecho a ser notificado en legal forma, para que pueda ejercer el derecho a su defensa.

Ahora bien, por otra parte, el Señor Juez, no puede dejar de apreciar que el auto de fecha 26 de marzo de 2021, no tuvo la publicación debida, para que mi representado pudiera ejercer el derecho a la defensa, pues dicha actuación no fue notificada por estado[1] en forma alguna, como fácilmente se desprende de la evidencia procesal.

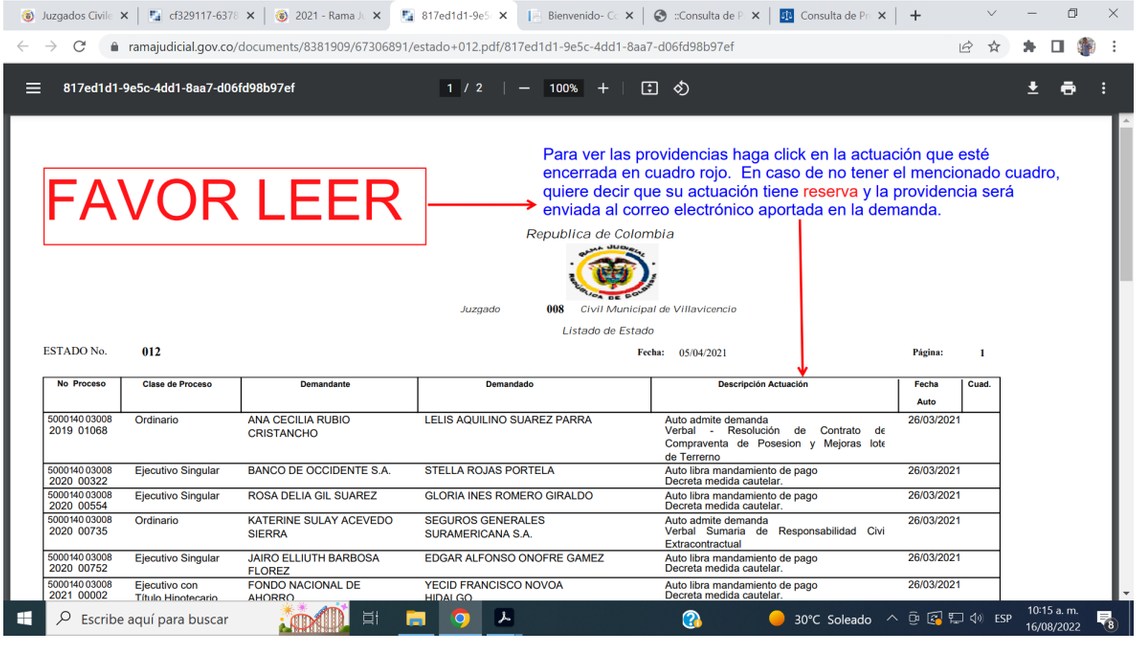

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
50001400308 2019 01068	Ordinario	ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO	LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA	Auto admite demanda Verbal - Resolución de Contrato de Compraventa de Posesion y Mejoras lote de Terreno	26/03/2021	
50001400308 2020 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	STELLA ROJAS PORTELA	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	
50001400308 2020 00554	Ejecutivo Singular	ROSA DELIA GIL SUAREZ	GLORIA INES ROMERO GIRALDO	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	
50001400308 2020 00735	Ordinario	KATERINE SULAY ACEVEDO SIERRA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto admite demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civi Extracontractual	26/03/2021	
50001400308 2020 00752	Ejecutivo Singular	JAIRO ELLIUTH BARBOSA FLOREZ	EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	
50001400308 2021 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	YECID FRANCISCO NOVOA HIDALGO	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	

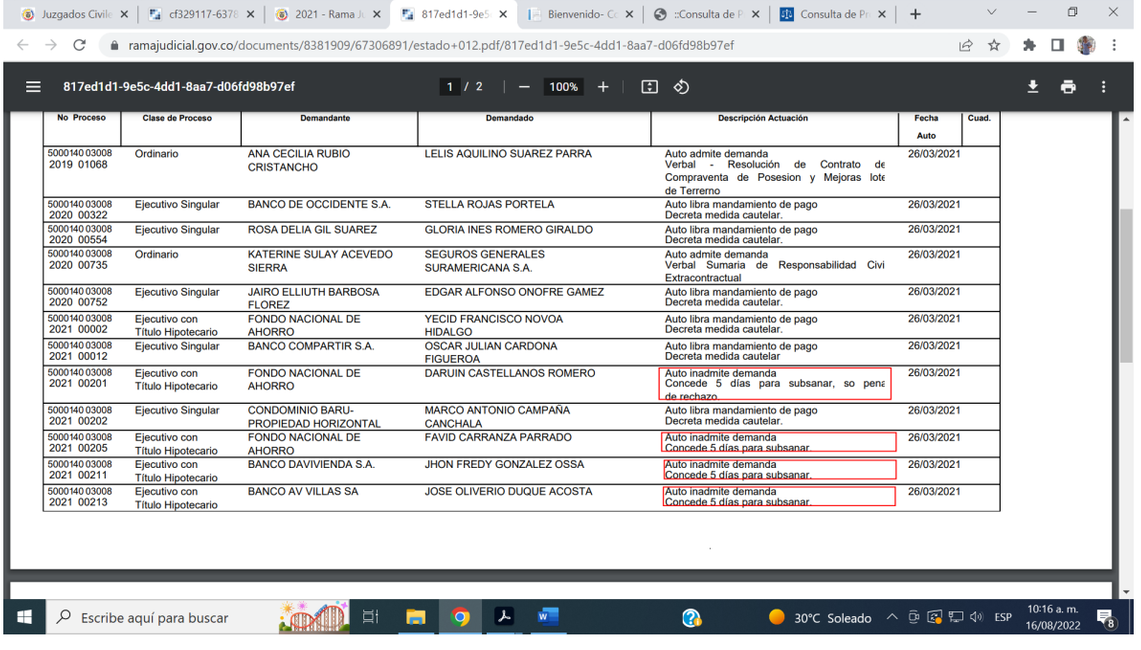

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
50001400308 2019 01068	Ordinario	ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO	LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA	Auto admite demanda Verbal - Resolución de Contrato de Compraventa de Posesion y Mejoras lote de Terreno	26/03/2021	
50001400308 2020 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	STELLA ROJAS PORTELA	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	
50001400308 2020 00554	Ejecutivo Singular	ROSA DELIA GIL SUAREZ	GLORIA INES ROMERO GIRALDO	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	
50001400308 2020 00735	Ordinario	KATERINE SULAY ACEVEDO SIERRA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto admite demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civi Extracontractual	26/03/2021	
50001400308 2020 00752	Ejecutivo Singular	JAIRO ELLIUTH BARBOSA FLOREZ	EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	
50001400308 2021 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	YECID FRANCISCO NOVOA HIDALGO	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	
50001400308 2021 00012	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	OSCAR JULIAN CARDONA FIGUEROA	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar	26/03/2021	
50001400308 2021 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	DARUIN CASTELLANOS ROMERO	Auto inadmite demanda Concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo.	26/03/2021	
50001400308 2021 00202	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO BARU-PROPIEDAD HORIZONTAL	MARCO ANTONIO CAMPAÑA CANCHALA	Auto libra mandamiento de pago Decreta medida cautelar.	26/03/2021	
50001400308 2021 00205	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	FAVID CARRANZA PARRADO	Auto inadmite demanda Concede 5 días para subsanar.	26/03/2021	
50001400308 2021 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON FREDY GONZALEZ OSSA	Auto inadmite demanda Concede 5 días para subsanar.	26/03/2021	
50001400308 2021 00213	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS SA	JOSE OLIVERIO DUQUE ACOSTA	Auto inadmite demanda Concede 5 días para subsanar.	26/03/2021	

[1] Parágrafo del art. 295 del CGP., en concordancia con el art. 9º del Decreto 806 de 2020, refrendado por el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE

Abogado

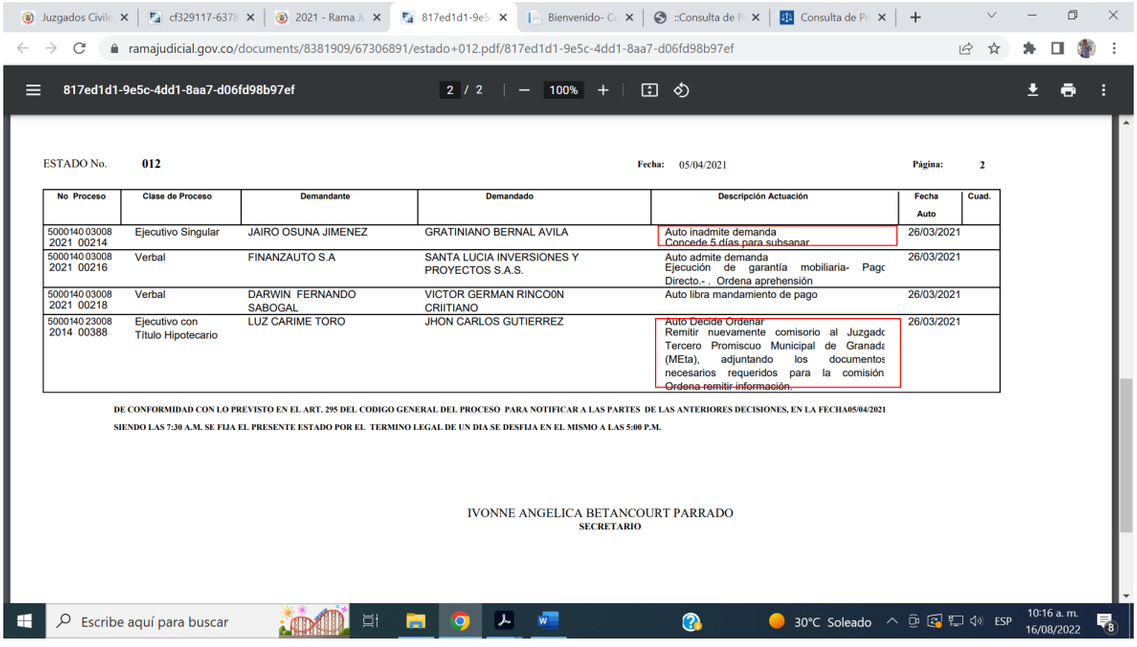

ramajudicial.gov.co/documents/8381909/67306891/estado+012.pdf/817ed1d1-9e5c-4dd1-8aa7-d06fd98b97ef

817ed1d1-9e5c-4dd1-8aa7-d06fd98b97ef 2 / 2 100%

ESTADO No. **012** **Fecha:** 05/04/2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
50001400300820210021400	Ejecutivo Singular	JAIRO OSUNA JIMENEZ	GRATINIANO BERNAL AVILA	Auto inadmite demanda Concede 5 días para subsanar	26/03/2021	
50001400300820210021600	Verbal	FINANZAUTO S.A	SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.	Auto admite demanda Ejecución de garantía mobiliaria- Pago Directo.- . Ordena aprehensión	26/03/2021	
50001400300820210021800	Verbal	DARWIN FERNANDO SABOGAL	VICTOR GERMAN RINCO0N CRIITIANO	Auto libra mandamiento de pago	26/03/2021	
50001400230020140038800	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ CARIME TORO	JHON CARLOS GUTIERREZ	Auto Decide Ordenar Remitir nuevamente comisorio al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (MEta), adjuntando los documentos necesarios requeridos para la comisión Ordena remitir información.	26/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA05/04/2021 SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 5:00 P.M.

IVONNE ANGELICA BETANCOURT PARRADO
SECRETARIO

Escribe aquí para buscar 30°C Soleado ESP 10:16 a. m. 16/08/2022

Por lo anteladamente expuesto, es que solicito se revoque el auto del 12 de agosto de 2022, por resultar apresurado y no cumplir con el debido proceso.

Atentamente,

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE
C.C. 86.079.277 de Villavicencio.
T.P. 168.921 del C. S. de la J.

leonard-1512@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: octavioarevalot@gmail.com
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 8:10 a. m.
Asunto: Retransmitido: Ref. PROCESO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA No. 50001400300820190106800 DE ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO contra LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

octavioarevalot@gmail.com (octavioarevalot@gmail.com)

Asunto: Ref. PROCESO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA No. 50001400300820190106800 DE ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO contra LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA.

Ref. PROCESO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA No. 50001400300820190106800 DE ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO contra LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA.

Leonartd Javier Piñeros Manrique <leonard-1512@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 8:09 AM

Para: octavioarevalot@gmail.com <octavioarevalot@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Villavicencio, 17 de agosto de 2022,

Adjunto envío en archivo PDF memorial para el referido proceso.

Atte.

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE
Apoderado extremo pasivo.

leonard-1512@hotmail.com

De: OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS <octavioarevalot@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 8:45 a. m.
Para: leonard-1512@hotmail.com
Asunto: Fwd: N.U.R. : 50001400300820190106800 Ref : RESOLUCION DE CONTRATO Demandante : ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO Demandado : LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA

Me permito reenviar este correo.

---------- Forwarded message ---------
De: **OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS** <octavioarevalot@gmail.com>
Date: mar, 16 de ago. de 2022 2:33 p. m.
Subject: N.U.R. : 50001400300820190106800 Ref : RESOLUCION DE CONTRATO Demandante : ANA CECILIA RUBIO CRISTANCHO Demandado : LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA
To: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Señor Juez:

Para los efectos de la audiencia del próximo 4 de octubre, me permito solicitar de su Despacho se sirva ordenar a quien corresponda, si no se ha hecho, digitalizar y compartir al suscrito, la totalidad el expediente contentivo del proceso en referencia, de conformidad con el querer de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual, mediante la Ley 2213 de 2022 estableció su vigencia permanente; e igualmente conforme a la Sentencia del 11 de Septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), dentro de la acción de Tutela 2020-209.

No copio el presente a la pasiva, por cuanto no tengo sus canales digitales.

Respetuosamente,

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS
T.P. 140.503 del C. S. de la Jud.
Abogado - Especialista en Derecho Probatorio
Magister en Prevención de Riesgos Laborales

Calle 38 N°30 A-64 Oficina 603 Edificio DAVIVIENDA
Celular: 312 431 56 13 Villavicencio (Meta)

"Sabio es aquel que no va a un Juzgado ni como demandante ni como demandado"

Memorial Reposición - Confiar Cooperativa Financiera contra Hasbleidy Catherin Villanueva y otra No.2021-00064

Gerencia Legalcol <rosmery.rondon@legalcol.com.co>

Vie 22/07/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Area Juridica Legalcol' <jimena.caicedo@legalcol.com.co>

Buena tarde,

En archivo anexo remitimos el siguiente memorial para su radicación y tramite:

Juzgado	*08 Civil Municipal de Villavicencio*
Referencia	*2021-00064*
Demandante	*Confiar Cooperativa Financiera*
Demandado	*Hasbleidy Catherin Villanueva y otra*
Asunto	*Memorial Reposición*

Agradecemos confirmar radicado

Cordial saludo,

Rosmery Enith Rondón Soto
Carrera 13 No.38 - 47 Ofc. 405
285 11 61 / 287 08 75
www.legalcol.com.co

Señor:
JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra HASBLEIDY CATHERIN VILLANUEVA ORTEGON Y OTRA.
#2021-064

ROSMERY ENITH RONDON SOTO, apoderada de la parte actora de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal a Usted manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** de acuerdo con el artículo 318 C.G.P. en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022 notificado por estado del 18 de julio de 2022, por medio del cual el Despacho modifica y aprueba la liquidación de crédito con fundamento en que la liquidación presentada la parte actora no se ajusta a la realidad debido a que se está cobrando intereses de plazo sobre el capital del pagare base de ejecución sin que fueran ordenados en el mandamiento de pago; a fin de la que la misma sea **MODIFICADA,** con fundamento en lo siguiente:

Acuso inconformidad con la providencia impugnada por cuanto en su parte motiva del auto indica que la suscrita pretende cobrar intereses de plazo sobre el capital del pagare base de ejecución sin que fueran ordenados en el mandamiento de pago; no obstante en la citada providencia publicada por su Despacho el dia 16 de abril de 2021 se dispuso que por cada valor de saldo correspondiente a las cuotas de capital adeudadas, se cobraría igualmente **los intereses de plazo o corrientes** con la tasa pactada en el titulo valor siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, como se demuestra a continuación, y se desarrolla a lo largo de la providencia:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **500014003008-2021-00064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, 16 ABR 2021

Del estudio de la demanda, y sus anexos advierte el Despacho que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los Art. 422, 430, del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de HASBLEIDY CATHERIN VILLANUEVA ORTEGON y MARIA ENEIDA CLAVIJO FLOREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. B000128838.

SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($67.474) M/cte., valor del saldo capital de la cuota No. 33.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de septiembre al 24 de octubre de 2019.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de octubre de 2019, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

CIENTO CATORCE MIL VEINTISIETE PESOS ($114.027) M/cte., valor del saldo capital de la cuota No. 34.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre al 24 de noviembre de 2019.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Y así sucesivamente en los demás ítems del Mandamiento de Pago.

En el titulo valor base de ejecución se estipulo **un interés de plazo** del 20.88% anual sobre saldos de capital y un interés de mora equivalente al doble del interés pactado autorizando su reajuste a la tasa legal establecida y así se refleja en el mismo Pagare, lo cual fue trasladado a las pretensiones de la demanda.

En efecto, en el Pagare No.B000128838 junto con su tabla de amortización debidamente liquidada, la cual hace parte integral del título valor, la respectiva aplicación proyectada de las cuotas pactadas con aplicación a capital e intereses corrientes o de plazo, que corresponden a los solicitados en la demanda y debidamente librados dentro del mandamiento de pago:

Pdo.	Fecha	Cuota Crédito	Abono Capital	Abono Interés
33	10/2019	181,674.00	112,076.00	69,598.00
34	11/2019	181,674.00	114,027.00	67,647.00
35	12/2019	181,674.00	116,011.00	65,663.00
36	01/2020	181,674.00	118,029.00	63,645.00
37	02/2020	181,674.00	120,083.00	61,591.00
38	03/2020	181,674.00	122,173.00	59,501.00
39	04/2020	181,674.00	124,299.00	57,375.00
40	05/2020	181,674.00	126,462.00	55,212.00
41	06/2020	181,674.00	128,662.00	53,012.00
42	07/2020	181,674.00	130,901.00	50,773.00
43	08/2020	181,674.00	133,179.00	48,495.00
44	09/2020	181,674.00	135,496.00	46,178.00
45	10/2020	181,674.00	137,854.00	43,820.00
46	11/2020	181,674.00	140,253.00	41,421.00

Como puede observarse la literalidad del título que plasma la voluntad de las partes en un contrato de mutuo con intereses, fue trasladada a las peticiones de la demanda y librado en igual forma por el Despacho a su digno cargo e igualmente ratificado en la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual no es dable realizar una aplicación diferente en la liquidación de crédito, la cual debe ser ajustada en un todo a la realidad probatoria y procesal.

Bajo este panorama, solicito señor Juez se tenga en cuenta dentro de la liquidación de crédito, el valor de los *intereses de plazo, remuneratorios o corrientes* decretados en el Mandamiento de Pago y entendidos como el costo del capital mutuado y pactados por las partes en un contrato de mutuo con intereses:

PAGARÉ B000128838

02-29

FECHA DE DESEMBOLSO 01/24/2017

POR VALOR $6.732.000

FECHA DE VENCIMIENTO 01/24/2022

HASBLEIDY CATHERIN VILLANUEVA ORTEGON cc 1121826257 y MARIA ENEIDA CLAVIJO FLOREZ cc 40383631, Pagaremos incondicionalmente y solidariamente en VILLAVICENCIO o cualquier otra plaza, a la orden de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, la suma de Seis Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Pesos ML, que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción a título de mutuo, con intereses a la tasa del Veinte Con Ochenta Ocho por ciento (20.88%) anual, Mes Vencido, que equivale a una tasa efectiva anual del Veinti Tres por ciento (23.00%), pagaderos en 60 cuotas Mensuales por valor de Ciento Ochenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos ML ($181,674) cada una, correspondiendo la primera al día 24 del mes 02 del año 2017 y las siguientes Mes por Mes sin interrupción hasta su cancelación total.. Según tabla de amortización adjunta

Con base en lo previamente expuesto, ruego a Usted **MODIFICAR** la providencia impugnada en cuanto se apruebe la liquidación de crédito **incluido el valor de los intereses de plazo** pactados, proyectados en la tabla de amortización anexa al título y decretados en el Mandamiento de Pago.

Atentamente,

ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO
C.C #20'380.752 de Cachipay
T.P #43.416 del C.S.J

interponer recurso de reposicion y en subsidio de apelacion

israel martinez <abogadosdecorazon2019@gmail.com>

Jue 18/08/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jourquiza@hotmail.com <jourquiza@hotmail.com>;sty_sierra@hotmail.com <sty_sierra@hotmail.com>

buen día

cordial saludo

Señores

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO.META

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

expediente número: 2021-00385- 00

Demandante: ARNOBIO MARTINEZ URREGO y otros

Causante: NOHORA MARLEYN MARTÍNEZ URREGO

de manera atenta y respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto fecha el día 12 de agosto 2022

atentamente

ISRAEL MARTINEZ PARRA

CC. 17.419.217 DE ACACIAS -META

T.P N. 323473 del C. S. de la J

Acacias, 16 de agosto del 2022

Doctor
JOSE IGNACIO PINTO PEDRAZA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio-Meta

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 12 AGOSTO 2022**.**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
expediente número: 2021-00385- 00
Demandante: ARNOBIO MARTINEZ URREGO y otros
Causante: NOHORA MARLEYN MARTÍNEZ URREGO

ISRAEL MARTINEZ PARRA mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio profesional Carrera 7 N° 14-45 B. Fundadores Guamal-Meta, Email: *abogadosdecorazon2019@gmail.com*, celular 3146620260, abogado titulado e identificado como abajo se indica. Actuando en calidad de apoderado de los herederos de la causante en mención. De la manera más atenta y respetuosa, me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la auto fecha del 12 de agosto 2022 dentro de la sucesión en referencia. Para lo pertinente me permito sustentarlo así

ANTECEDENTES.

Es necesario poner en conocimiento del señor Juez de la causa mortuoria los antecedentes que considero relevantes para este momento y respecto de la admisión del acreedor reconocido por su despacho según auto que se señala.

PRIMERO: Empiécese por decir que el señor SIERRA LOPEZ, esta faltando a la obligación de lealtad en la administración de justicia dado que en el pasado el que hoy se pretende reputar como acreedor, se acercó a la causante porque este señor le compraba la cosecha de limones.

SEGUNDO: posteriormente la señora NOHORA MARLEYN MARTÍNEZ URREGO (Q.E.P.D), Lo contrato para que le arreglara una cerca. Así tuvo acceso al lugar denominado "FINCA LOS ALERCES".

TERCERO. fallecida la causante, el señor SIERRA LOPEZ se toma la posesión del predio en cuestión de forma violenta. Razón por la cual los hoy herederos reconocidos iniciaron una querella policiva por perturbación a la posesión.

CUARTO. La decisión de la querella no resolvió el problema de invasión abusiva del predio razón por la cual se acudió al juez competente en acción posesoria que cursa en el juzgado.

SEXTO: En el trámite de querella el señor SIERRA LOPEZ, manifestó bajo la gravedad del juramento ante el señor Inspector de la causa lo siguiente respecto de su permanencia en el lugar "FINCA LOS ALERCES" así dijo: *(declaración 2 octubre del 2020) que se anexa.*

*"…con mi esposa tenemos esa finca desde 1993, en la cual siempre hemos estado trabajando mancomunadamente los dos. El año pasado en mayo estuvimos como quince días en la finca acordamos que íbamos a montar una lechería que íbamos a arreglar la finca a ver si el 2021 teníamos el mejoramiento de la lechería nos vinimos este año a finales de marzo primero a la finca la alegría a acabar de pintar la casa a hacer una cerco que estaban caídos y a instalar una cerca…… **luego mi esposa nos vinimos a la finca los ALERCES ….. ósea nosotros teníamos 27 años de relación como pareja y como trabajo en la finca…".***

SEPTIMO: revisado el sistema de información pública se hayo que el pasado 24 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo civil del

circuito Especializado de Restitución de tierras de Villavicencio – Meta- profirió sentencia en favor del señor SIERRA LOPEZ.

OCTAVO: en el citado fallo el Juez refiere (fallo fecha 24/05/2016)

"1.1. Manifestó el solicitante haber iniciado su relación con el predio identificado con nomenclatura Carrera 22 No. 5 - 11, como resultado de negocio de compraventa contenido en documento privado suscrito el 20 de marzo de 1995 con la señora Mercedes Castro Linares, por un valor de $9.000.000, no obstante, el valor allí consignado fue de $3.000.000.

1.2. Igualmente manifestó el solicitante que al momento de la celebración de la compraventa, sobre el lote de terreno estaba construida una casa en bloque de cemento con estructura metálica, pisos de cemento y techo de zinc, que constaba de 2 habitaciones, comedor, lavadero, cocina, patio y baño.

1.3. Que una vez adquirido el predio el solicitante lo destinó para su vivienda y 3 meses después de iniciada su ocupación fue abordado por una persona que se identificó como delegado del frente 27 de las FARC, enviado por alias Cordillera, quien le dijo que debía pagar una contribución de $2.000.000; y ante tal exigencia, el solicitante accedió a pagar el monto exigido, dentro de un plazo de 15 días.

1.4. Que aproximadamente en el año 1997, el comandante alias Cordillera, perteneciente a las FARC, lo citó al otro lado del río Guape, donde fue objeto de amenaza contra su vida y tortura, siendo señalado como auxiliar de los paramilitares que operaban en los Municipios de San Martín y Granada, sin embargo fue liberado bajo la amenaza de que abandonara el predio y la zona urbana del Municipio de Lejanías en un término no mayor a 8 días, debido a lo cual, el señor YERLY STIVEN procedió a desplazarse de manera forzada, abandonando su predio, dejando también los muebles y enceres contenidos dentro de esta. Y tiempo después se enteró que el inmueble había sido utilizado por la guerrilla…."

….

El solicitante fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RT 0740 del 24 de Junio de 2015,** que a su vez fue adicionada por la **Resolución 1016, del 14 de agosto de 2015**

…..

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Yerly Stiven Sierra López	Solicitante	Si
Merey Yineth Ocampo Sierra	Hija	Si
Luz Marina López	Madre	No
Damián Sierra	Hijastro	Si

"Relación *de parientes que aparece en la citada sentencia*"

NOVENO. Tal como aparece reseñado en la sentencia para el momento de solicitar su clasificación como víctima de desplazamiento forzado al aparecer y tal como se reseña no tenía ninguna relación con la hoy causante.

DECIMO: Con lo reseñado salta a la vista contradicción muy importante el de afirmar ser el compañero permanente de la causante, y estar reclamando la permanencia en posesión de un predio en el municipio de LEJANIAS –META. "predio *urbano identificado con la nomenclatura domiciliaria Carrera 22 No. 5 - 11 con una extensión de 425 metros cuadrados que hace parte del predio identificado con cédula Numero 50-400-04-00-0079-0001-000, identificado con folio de matrícula No. 236-69072, ubicado en el Barrio Manantial del Municipio de Lejanías - Departamento del Meta."* Afirmación que no se corresponde con la reseñada y presentada ante el señor Inspector de policía.

ONCE: El supuesto acreedor ha alegado en precedencia ser poseedor. Ahora en el presente proceso allega documento reputándose como supuesto comprador del predio denominado "FINCA LOS ALERCES"

DOCE: El señor supuesto acreedor allega un contrato de compraventa que no cumple con los mínimos requisitos legales para ser tenido en cuenta como documento idóneo para reclamar acreencias civiles.

a- No se determina en debida forma el predio objeto de la supuesta venta. Se omite su plena identificación y ubicación geográfica y georreferenciada. De la cláusula primera. No existiendo un predio de los linderos señalados en esta.

b- No especifica las mejoras que supuestamente están incluidas en la compraventa.

c- Respecto de los linderos anunciados en el "contrato de compraventa" que se allega no corresponden a ninguno predio que propiedad de la causante. Ni existente en el área.

d- No hace identificación catastral e individualización del predio dado en venta.

e- Se afirma que la causante recibió de manos del hoy supuesto acreedor la suma de veinticinco millones de pesos $ 25.000.000; afirmación no cierta puesto que según manifiestan sus herederos la firma plasma en dicho acto jurídico de compraventa no corresponde a la usada regularmente por la causante en sus negocios.

f- Adolece en citado "contrato de compraventa" de plazo preciso en el cual debía perfeccionarse este supuesto contrato, es decir cuándo y en que notaria se correría la citada escritura pública. Acto jurídico que perfeccionaría el negocio jurídico.

g- Tal como se afirmó en precedencia por el supuesto aquí acreedor el entro en posesión de la finca por supuesta convivencia de 27 años de vida en común con su supuesta compañera permanente. Y no como lo afirma aquí que en el citado día se haya hecho entrega del bien.

h- Las afirmaciones contenidas en el documento privado que se allega no son reales. La firma plasmada en el documento

que se atribuye a la causante no proviene de su manuscrito. Según afirmaciones hechas por mis poderdantes. Dado que el día 11 de abril del 2020, sábado santo se encontraba la causante y varias personas más reunidas en la finca la "alegría" ubicada en la vereda buena vista del Municipio de vista Hermosa. cumpliendo el estricto confinamiento ordenado por el gobierno nacional.

Así las cosas, señor JUEZ, solicito de forma respetuosa se reponga el auto en cita, en su lugar se rechace al acreedor por que el documento puesto a su consideración no reúne los requisitos legales para ser tenido como acreedor en esta causa mortuoria. Pues si en gracia de discusión se aceptara el documento contrato de compraventa corresponde a un acto jurídico real de la demandante el mismo no reúne los requisitos legales en consecuencia se esta frente a lo reglado en el numeral 6 del artículo 491 del cgp y en ese orden de ideas la acción para hacerlo efectivo si así lo desea el señor SIERRA LOPEZ no sería esta.

Si lo reseñado no fuere suficiente para despachar favorable el recurso de reposición ruégale concederme el recurso de apelación.

Seguidamente manifiesto a su señoría que interpongo

TACHA DE FALSEDAD (ART.269-273 CGP)

Al documento aquí arrimado como quiera que la firma y contenidos plasmados en ella, según manifestaciones de mi poderdantes no corresponde con la realidad. La causante nunca vendió su predio a persona alguna y sumado a ello la supuesta firma plasmada en el escrito de "contrato de Compraventa" que se arrima manifiestan mis procurados no corresponde con la que usualmente la causante utilizaba en sus escritos.

Por lo citado me permito manifestar al señor JUEZ que tacho el documento de falso, en su contenido y firma, y solicito de

conformidad con el artículo 270 de la obra en cita se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1- Se decrete como prueba trasladada en contenido integral que forma el expediente No 500013121002 2015 00257 00; del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO – META. Que incluya las resoluciones expedidas por el Agencia Nacional de Restitución de Tierras resoluciones números Resolución RT 0740 del 24 de junio de 2015, que a su vez fue adicionada por la Resolución 1016 del 14 de agosto de 2015.

2- Se decrete como prueba trasladada el contenido total del expediente administrativo de querella policiva adelantado ante la inspección de Policía de Vista hermosa Meta expediente: "Querellante María Georgina Martínez De Torres Y Gloria Aleida Martínez Urrego" Querellado YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ.

3- Se nombre perito grafólogo, experto para que se realice experticia forense al documento arrimado denominado "contrato de compraventa" determine una vez cotejada la firma, plasmada en dicho contrato es la auténtica de la causante NOHORA MARLEYN MARTINEZ. Y sea allegado el presente estudio ante su señoría.

4- Haciendo aplicación de inversión de la prueba se ordene al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, que presente ante su señoría el documento original "Contrato de Compraventa" para que sea presentado para su estudio al señor perito.

5- Igualmente se decrete los testimonios de las siguientes personas que estuvieron con la causante la señalada fecha 11 de abril de 2020 ***(sábado santo según el calendario del citado año).***

a. Señor: **JHON FREDY TIFARO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 14.397.943. quien deberá ser citado a través del señor SIERRA LOPEZ, por ser el testigo que figura en el contrato cuestionado.

b. Señora, **ELVIRA MALVER LOZANO** identificada con cedula No. 40.266.535 expedida en Vista Hermosa -Meta, residente en la manzana 87 casa 15 del barrio la reliquia de la ciudad de Villavicencio-Meta, celular 3133302296, quien deberá ser citada y declarará todo cuanto le conste respecto de las actividades realizadas por la causante el día señalado 11 de abril 2020.

c. Señor. **ASTERIO ALEJANDRO MURILLO DOMINGUEZ,** mayor de edad**,** identificado con cedula de ciudanía numero 4.830.752 quien puede ser citado en la dirección carrera 17 A número 33-B 34 barrio, Santa Elena dos Villavicencio. Correo electrónico alejomd2006@yahoo.es. Persona que sostuvo una sociedad de cría y levante de ganado en las fincas la alegría y los alerces, por más de 30 años con la señora *NOHORA MARLYEN (Q.E.P.D).* amigo personal y muy cercano de la causante.

Los testigos que pueden ser citados a través de sus direcciones o por intermedio del suscrito apoderado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 269.270 CGP ; *artículos 1857, 18884* del código civil; artículo 905 C.COM; y demás normas concordantes.

PRUEBAS

- Copia de contrato de compra venta
- Copia del Fallo de querella policiva
- Solicitud de copias de expediente juzgado segundo civil especializado de restitución de tierras de Villavicencio-meta.

NOTIFICACIONES

Al acreedor *señor.* **YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ** *en el predio rural denominado* ***"los alerces"****, ubicado en la vereda caño veinte de jurisdicción de Vista Hermosa - Meta. correo: sty_sierra@hotmail.com celular 3112905952.*

A su apoderado doctor, ***JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL*** calle 37 No. 14B-27 barrio la Bastilla V/cio-Meta tel. 3133940486. Email: *jourquiza@hotmail.com*

Al suscrito apoderado en la Carrera 7 # 14 -45, barrio fundador Guamal- Meta, correo electrónico. *abogadosdecorazon2019@gmail.com*, celular No. 3146620260.

Agradezco la atención prestada a la presente

Atentamente

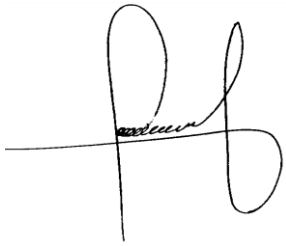

ISRAEL MARTINEZ PARRA
C.C. 17.419.217 de Acacias- Meta
T.P. 323473 CSJ.

Al suscrito apoderado en la Carrera 7 # 14 -45, barrio fundador Guamal- Meta, correo electrónico. *abogadosdecorazon2019@gmail.com*, celular No. 3146620260.

JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL
ABOGADO

Villavicencio – Meta, marzo 29 de 2022

Doctor
IGNACIO PINTO PEDRAZA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

REF: Proceso SUCESIÓN INTESTADA
Radicado No. 500014003008 2021- 00385-00
Causante: NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO
Demandado: GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO y OTROS

JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.957.058, – de acuerdo a poder anexo., permito aportar poder debidamente otorgado por el mencionado en su calidad de acreedor, por lo tanto, solicito que se incluya como tal en el proceso referenciado, con el fin de hacer valer su crédito, el cual consiste en la compraventa sobre el 100% del bien inmueble identificado como finca "Los Alerces", con una superficie aproximada de quince hectáreas (15 Has), ubicada en la vereda Caño Veinte jurisdicción del municipio de Vista Hermosa (Meta), que fuera de propiedad de la cuasante.

Anexo:

- Poder debidamente otorgado
- Copia de contrato de compraventa del predio mencionado

Atentamente,

JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL
CC 93.123.566 de Espinal Tolima
T.P 151.092 del C.S.J

Calle 37 N° 14B-27 Barrio la Bastilla. V/cio Meta. Tel: 313 3940486. Email: jourquiza@hotmail.com

Escaneado con CamS

Vista Hermosa – Meta, marzo 18 de 2022

Doctor
IGNACIO PINTO PEDRAZA
JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

ASUNTO: **OTORGO PODER**

REF: Proceso SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 500014003008 2021-00385-00
Causante: NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO
Demandantes: GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO y OTROS

YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.957.058 expedida en Villavicencio (Meta), con domicilio en el municipio de Vista Hermosa – Meta, correo electrónico: *sty_sierra@hotmail.com.*, actuando en nombre propio y en calidad de acreedora de la causante, **NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 40.274.434, fallecida en Villavicencio (Meta), el día 24 de agosto de 2020, de acuerdo al contrato de promesa de compraventa sobre el 100% del bien inmueble identificado como finca "Los Alerces", ubicada en la vereda Caño Veinte jurisdicción del municipio de Vista Hermosa (Meta), predio sin matrícula inmobiliaria, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL** también mayor de edad y residente en la ciudad de Villavicencio – Meta, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.566 del Espinal (Tolima), abogado en ejercicio con T.P. 151.092 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico: *jourquiza@hotmail.com.*, para que represente mis derechos e intereses dentro del proceso de sucesión referenciado.

Mi apoderado queda facultado para realizar y presentar inventarios y avalúos en calidad de acreedor de la causante sobre los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de estos, ser partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la masa sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, convenir todas las acciones que sean a mi favor y las demás contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso. Igualmente, manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventarios.

Escaneado con CamS

Confiero este poder por medio de mensaje de datos, desde mi correo electrónico: *sty_sierra@hotmail.com.*, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocer personería al Dr. José Gardel Urquiza Sabogal, apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted, señor Juez,

Atentamente,

YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ
C.C No. 1.121.957.058 de Villavicencio (Meta),

ACEPTO

JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL
C.C. N° 93.123.566 de Espinal – Tolima
T.P 151.092 del C.S de la Judicatura

Escaneado con CamS

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL

Compareció la señora NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.274.434 de Vista Hermosa (Meta), quien en adelante se denominara la vendedora y YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, mayor de edad y vecino de Vista Hermosa (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.957.058, expedida en Villavicencio - Meta, quien en adelante se denominara el comprador, hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa de inmueble rural, con las siguientes clausulas. PRIMERO.- Que transfiere a título de venta el derecho de dominio y la posesión que tiene sobre un lote de terreno rural denominado Finca los "Alerces", con una superficie aproximada de quince hectáreas (15 Has) ubicado en la vereda Caño Veinte jurisdicción del municipio de Vista Hermosa (Meta), y cuyos linderos especiales son los siguientes: Por el ORIENTE. Con predios del señor WILLIAM CASTRO y NELSON SILVA; por el NORTE; Con carretera y por el OCCIDENTE; Con predios del señor CARLOS SANCHEZ y OLGA MARLEN LOZANO GUZMAN; Por el SUR con el Caño Veinte y encierra. SEGUNDO.- Que el inmueble cuyo dominio se transfiere, fue adquirido por compra a JOSE NOE OCAMPO HENAO y CLARA ISABEL MENDEZ, según documento privado de compraventa realizado el 22 de febrero de 1984. TERCERO.- La presente venta comprende además las mejoras realizadas en el terreno. CUARTO.- Que el inmueble de que se trata, se halla libre de todo gravamen, de derechos de usufructo, uso o habitación; servidumbre, embargos o pleitos pendientes y, en general, de cualquier limitación que pueda afectar el derecho sobre el inmueble y sus mejoras, y se obliga al saneamiento de la evicción y de los vicios redhibitorios, como lo determina la ley. QUINTO.- Que el precio del inmueble que se vende, y de sus mejoras, es de veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000), que la parte vendedora declara recibirlos a entera satisfacción, a la firma de este contrato. SÉPTIMO.- La entrega real y material.- se hace entrega material del predio vendido al comprador a la firma de este contrato de compraventa.

Para constancia firman las partes intervinientes hoy once (11) de abril de dos mil veinte (2020), en Vista Hermosa Meta.

NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO
C.C No. 40.274.434 de Vista Hermosa (Meta)
La Vendedora.

YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ
C.C No. 1.121.957.058 de V/cio
Comprador.

JHON FREDY TIFARO LOPEZ
CC. No. 14.397.943
Testigo.

Escaneado con CamS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.121.957.058
SIERRA LOPEZ

APELLIDOS
YERLY STIVEN

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1971
GRANADA
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

06-SEP-2016 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL

P-5200100-00862791-M-1121957058-20170209 0053604731A 2 46060900

Escaneado con CamS

Querellante: **MARIA GEORGINA MARTINEZ DE TORREZ**
GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO

APODERADO: DR. ISRAEL MARTINEZ PARRA

Presunta: **PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA**

Predio: **LOS ALERCES VEREDA CAÑO 20**

Querellado: **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**

APODERADO: DR JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL

ASUNTO: CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016

PROCEDENCIA

El día 02 de Octubre de 2020, las señoras **MARIA GEORGINA MARTINEZ DE TORREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.275.180 expedida en Vistahermosa y **GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.791.242 de Usaquén Bogotá D.C interpusieron mediante apoderado doctor **ISRAEL MARTINEZ PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.419.217 expedida en Acacias – Meta Tarjeta profesional de abogado No. 323.473 del C.S.J ante la Inspección Municipal de Policía Querella en contra del señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.957.058 , por **AMPARO A LA POSESION Y MERA TENENCIA** predio **FINCA LOS ALERCES UBICADA EN LA VEREDA DE CAÑO 20,** jurisdicción de este Municipio.

Partes

Querellante: . MARIA GEORGINA MARTINEZ DE TORREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.275.180 expedida en Vistahermosa y **GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.791.242 de Usaquén Bogotá D.C

Apoderado: ISRAEL MARTINEZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.419.217 expedida en Acacias – Meta Tarjeta profesional de abogado No. 323.473 del C.S.J

Querellado: YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.957.058

Apoderado: DR JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.566 expedida en el Espinal – Tolima tarjeta profesional de abogado No. 151092 del C.S.J

Presunta infracción: AMPARO A LA POSESION Y MERA TENENCIA predio **FINCA LOS ALERCES UBICADA EN LA VEREDA DE CAÑO 20,** jurisdicción de este Municipio.

TRAMITE

|Siendo la fecha y hora señalada para la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado establecido en la ley 1801 del 2016 artículo 223 numeral 3, el despacho procede y se constituye en audiencia pública y a la cual hacen presencia a la misma, las señoras **MARIA GEORGINA MARTINEZ DE TORREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.275.180 expedida en Vistahermosa y **GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.791.242 de Usaquén Bogotá D.C querellantes en estas diligencias quien manifiesta concederle poder amplio y suficiente al doctor **ISRAEL MARTINEZ PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.419.217 expedida en Acacias – Meta Tarjeta profesional de abogado No. 323.473 del C.S.J para que las represente en las presentes diligencia a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar, de igual forma hace presencia el señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.957.058 y su representante legal el doctor **JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.566 expedida en el Espinal – Tolima tarjeta profesional de abogado No. 151092 del C.S.J,** Querellado en el caso que nos ocupa, acto seguido el despacho de la inspección se constituye en Audiencia pública

TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA

El comportamiento contrario a la convivencia en donde el presunto infractor es la señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.957.058 es el contemplado en el artículo 76, 77 Y S.S de la Ley 1801 de 2016 numeral 4 y parágrafo

Artículo 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

"**ART 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Parágrafo 4°. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrada, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

ARGUMENTO DE LAS PARTES (con exposición de máximo 20 minutos)

QUERELLANTE

Se le concede la palabra a la señora **MARIA GEORGINA MARTINEZ DE TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.275.180**, El día 13 de septiembre nos acercamos a la finca los ALERCES con el objetivo de hablar con el señor ESTIVEN de recibir la finca ya que mi hermana la propietaria había fallecido NHORA MARLEN MARTINEZ URREGO Q.E.P.D, y nosotras como herederos inmediatos ya que el señor ESTIVEN se encontraba realizando unos trabajos allí por comunicación de mi hermana nos había informado que el señor ESTIVEN estaba realizando un trabajo en pago de un dinero que equivalía a TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), tal como realizar un cerco y un corral ya que el venia de meses atrás comprándole la cosecha de limón esto lo comentamos por información de mi misma hermana antes de fallecer entonces no acercamos con el fin de tomar posesión de la finca y haber si ya había terminado los trabajos y él nos dice que no nos entrega la finca porque él es el dueño, porque mi hermana le dejo la finca a él y según el argumento de él que mi hermana le había dicho que no le entregara la finca a nadie pero nosotras teníamos otro tipo de afirmación de parte de ella el señor ESTIVEN nos recibió bastante grotesco e inclusos con amenazas encontramos también un audio donde mi hermana manifiesta que ella no tiene nada con el señor ESTIVEN y ella es una persona madre cabeza de familia y que Ella vivió sola toda su vida él nos manifiesta que ella es la compañera sentimental pero que vivo bajo la

Clandestina y bajo la sombra y le creemos porque mi hermana nunca vivió con ninguna persona bajo su mismo techo y lecho ella también lo confirma mediante un audio que dejo, el cual manifiesta que después de la muerte de su único hijo, los únicos herederos son sus hermanos,

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Doctor ISRAEL MARTINEZ PARRA representante legal de las quejosas, quien manifestó: Buenos días, como muy bien sabemos no hay un documento que acredite ningún vínculo de unión marital de hecho entre la causante y el señor YERLY ESTIVEN SIERRA LOPEZ, el segundo lugar el señor YERLY ESTIVEN SIERRA LOPEZ, ingresa a laborar a la finca dos meses antes de su muerte como pago de una deuda adquirida con la causante en tercer lugar sírvase tener como testigo al señor CARLOS MARIO MARTINEZ MARTINEZ, quien había sido delegado por la causante como administrador de sus bienes muebles y inmuebles.

QUERELLADO:

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.957.058**. Como dice la señora efectivamente ellas fueron con unos sobrinos y primos una cantidad de familia, entraron nosotros no estábamos se regaron por toda la finca, llegaron en tres carros tomando cerveza y escuchando música seguramente festejando la muerte de **MARLIN MARTINEZ** mi esposa, me llamo MARIO un poco embriagado y quien es sobrino de mi esposa me pregunto que donde estaba y yo le dije que estaba en una finca cogiendo un limón y que ya iba para allá, llegue cuando entre vi que estaban tomados repartiendo cerveza, a mí me dio mucha ira cuando ya se reunieron me dijeron que estaban allí para que le entregar la finca mi respuesta fue negativa ya que con mi esposa tenemos esa finca desde el año 1993, en la cual siempre hemos estado trabajando mancomunadamente los dos; el año pasado en mayo estuvimos allí como 15 días en la finca acordamos que íbamos a montar una lechería que íbamos a arreglar la finca a ver si en el 2021 teníamos el mejoramiento de la lechería, nos vinimos este año a finales de marzo, primero a la finca la ALEGRIA, a cavar de pintar la casa y hacer unos cercos que estaban caídos y de paso a instalar una línea electica en un potrero. Luego con mi esposa no vinimos a nuestra finca los ALERCES, estuvimos trabajando hasta el 5 de julio y la llamaron para el sepelio del hermano ALIRIO que murió, ósea que nosotros teníamos 27 años de relación como pareja, y de trabajo en la finca después que salió al funeral del hermano fui a la casa a visitarla 2 veces a la casa de ella y la tercera vez fue para acompañarla de las 9 am a las 3 p.m en la clínica META; salía para que entrara la hermana GLORIA ALEYDA, a visitarla durante los últimos 5 años absolutamente nadie de la familia de mi esposa vivió permanentemente en la finca. iban 8 días, 3 días con mi esposa de visita con los sobrinos como económicamente tampoco le aportaban, ni le aportaron un solo peso como para caño 20 los ALERCES que es nuestra y menos para la finca LA ALEGRIA que es la herencia de los abuelos para terminar solo me resta decir que en ningún momento los estoy perjudicando a ellos en nada porque, yo me encuentro viviendo en esa finca con mi familia y mi madre y somos lo dueños de finca porque así lo quería mi esposa.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor **JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.566 tarjeta profesional de abogado 151092 del C.S.J en representación del demandado señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**, una vez concedido manifestó: Un cordial saludo para el señor inspector y todos los integrantes de esta audiencia pública. El código de policía en las etapas procesales establece que una vez notificado el querellado tiene dos opciones la primera oponerse a los fundamentos facticos

Y a las pretensiones elevadas por el querellante y segundo allanarse a ellas. En este caso concreto nos compete oponernos enfáticamente a los fundamentos facticos que invocan las querellantes teniendo en cuenta su relato que ellos llegaron a la finca **LOS ALERCE**, a solicitar la entrega de la misma a su poseedor en el entendido por que ellas eran herederas o hermanas de la propietaria en principio el artículo 79 de la ley 1801 de 2016, nos señalan quienes pueden instaurar las acciones policivas ante la autoridad competente y debo señalar que las querellantes nunca han sido poseedoras como lo indica el numeral 1 de dicho artículo 79 considero que ellas deben recurrir a una jurisdicción diferente ya sea en la civil o el de familia para reclamar el bien, ya que el querellado está en posesión de la finca los **ALERCES**, desde hace más de 15 años, finca que explotaba conjuntamente con la compañera permanente hermana de las querellantes, por lo tanto la autoridad de policía no es la competente para dilucidar este tipo de controversias ya que ante estas acciones se hace innecesario, aportar pruebas de derecho y dominio como tampoco una sentencia que acredite una relación material de hecho en consecuencia solicito al señor inspector desestimar este procedimiento policivo a la posesión y mera tenencia ya que no cumple con los requisitos dados para ello no obstante de no ser tenida en cuenta mi petición solicitare en la etapa pruebas llamar a declarar a personas que solicitare posteriormente.

ETAPA CONCILIATORIA (ART. 232 CNPC 7 ley 1801 /2016)

INVITACION a CONCILIAR.

"ART. 233. PAR.- En los procedimientos a que hace referencia el título VII del libro II, será obligatorio la invitación a conciliar".

Manifiesta las querellantes como su apoderado no tener animo conciliatorio del tema que nos ocupa en esta diligencia

Igualmente Manifiesta el querellado y su apoderado no tener animo conciliatorio y que se continúe con la diligencia

Envista que las partes aquí involucradas manifiestan no tener animo conciliatorio por tal motivo el despacho de la inspección **DECLARA ROTA LA ETAPA CONCILIATORIA** Y procede a continuar con la etapa probatoria.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, DECRETADAS Y PRACTICADAS POR EL DESPACHO,

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

TENGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS EN LA QUERELLA I ANEXO CUATRO FOLIOS

a). DECLARACION EXTRAPROSESOS EN FOTOCOPIA DE LA NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO DEL AÑO 2004, DE NHORA MAYERLY MARTINEZ URREGO

b). DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA LOS BA. 1048702 Y CA- 0893775

TESTIMONIALES:

Se tome en diligencia de declaración al señor CARLOS MARIO MARTINEZ MARTINEZ administrador general de las fincas quien se puede ubicar en la vereda BUENA VISTA finca la ALEGRIA con numero de celular 314-4189755

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL QUERELLADO, DECRETADAS Y PRACTICADAS POR EL DESPACHO,

DOCUMENTALES:

NO APORTAMOS EN EL MOMENTO

TESTIMONIALES:

a) LA SEÑORA OLGA MARLEN LOZANO GUZMAN quie se puede ubicar en la VEREDA CAÑO 20
b) LUZ MARY RUIZ CALLE VEREDA CAÑO 20

POR PARTE DEL DESPACHO:

Este Despacho policivo en aras de garantizar el debido proceso a las partes, considera necesario y con el ánimo de dar una mayor claridad, decretar y practicar las pruebas solicitadas por el quejoso, las pruebas solicitadas por el infractor; y las que el Despacho considere: igualmente y como quiera que la parte querellante solicita la realización de la **INSPECCION OCULAR AL SITIO FINCA LOS ALERCES** ubicado en la vereda CAÑO 20 jurisdicción de este Municipio, la cual de común acuerdo entre las partes se fija como fecha de realización de la misma el día Viernes 30 de Octubre a partir de la Nueve (09), de la mañana. Por consiguiente el despacho entra a **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el día Martes 30 de Octubre en la diligencia de **INSPECCION OCULAR** a partir de las Nueve (09), de la Mañana, de igual forma el despacho establece **STATO CUO** es decir dejar las cosas como se encuentran en este momento. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PUBLICA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR AL PREDIO LOS ALERCES

En Vista hermosa Departamento del Meta, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre del año dos mil Veinte (2020), siendo las 9.00 a.m.; el suscrito Inspector Municipal de Policía, le da continuidad a la diligencia de audiencia pública la cual fuera suspendida el día 19 de Octubre del 2020 con el fin de llevar acabo la diligencia de inspección ocular al predio LOS ALERCES, ubicado en la vereda DE CAÑO 20 jurisdicción de este Municipio; el despacho deja constancia que hacen presencia en la presente diligencia el Doctor ISRRAEL MARTINEZ PARRA Abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.419.217 expedida en Acacias – Meta, con tarjeta profesional de Abogado No. 323473 del C.S.J., quien es el representante de la querellantes señoras MARIA GEROGINA MARTINEZ DE TORRES identificada con la cedula ce ciudadanía No. 40.275.180 expedida en Vista hermosa – Meta y GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO

Identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.791.242 expedida en Usaquén; también hace presencia, el doctor JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.566 expedida en el Espinal – Tolima, con tarjeta profesional de abogado No.151092 del C.S.J., quien representa a la parte querellada señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.957.058; de igual forma hace presencia el señor HARVEY ORTIZ PIÑEROS auxiliar de la justicia y quien para esta diligencia actúa como perito designado por parte de este despacho y quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.353.391 expedida en San Martin Meta, acto seguido se procede a posesionarlo mediante previo juramento de Ley y de los Artículos 250, 251, 252 del Código de Procedimiento Penal, y Art. 236 del Código de Procedimiento Civil por cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone; manifestándole que el cuestionario a absolver es el siguiente: **a**.-Ubicación del predio, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, **b**.- Acto Perturbadores objeto de la Litis. **c**.- Tiempo desde cuando se inició su ejecución. **D.** *Personas* realizadoras de los mismos, acto seguido el despacho de la inspección procede a trasladarse al lugar en donde se va a efectuar la respectiva diligencia de inspección ocular en asocio de las personas anteriormente mencionadas. Una vez allí el despacho de la inspección le solicita al señor perito que proceda a hacer la identificación del predio como también a resolver el respectivo cuestionario. Acto seguido el despacho de la inspección procede a identificar el predio de aproximadamente 15 del predio **LOS ALERCES**, alinderado de la siguiente manera, **POR EL SUR**: Carreteable que conduce hacia la familia **CELLAR;** por **EL NORTE**: Carreteable que conduce a la familia de **OLGA LOZANO**; por el ORIENTE: con predios de **NELSON SILVA Y WILLAM CASTRO,** caño la esperanza al medio; por el **OCCIDENTE: con CARLOS SANCHEZ Y OLGA LOZANO,** caño al medio y, de acuerdo a la coordenada tomada en el lugar se evidencia que el número catastral que le corresponde al predio es 000200040053000 con una cabida superficiaria de 37 hectárea 7917 metros debido a que el predio no ha sido desenglobado, y el cual pertenece a uno de mayor extensión de propiedad de la señora **MARIA MIRIAN CASTAÑEDA PIEDRAITA**, que lleva el nombre de la **GRANJA**. El despacho deja constancia que una vez allí se encontraba la familia del señor querellado ocupando el predio anteriormente descrito por sus linderos.

Aacto seguido el despacho en asocio con las personas antes mencionadas, procede a trasladarse a la oficina con el fin de darle continuidad a la diligencia de **INSPECCION OCULAR**. El despacho deja constancia que una vez allí se encontraba la familia del señor querellado ocupando el predio anteriormente descrito por sus linderos.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al doctor **ISRRAEL MARTINES PARRA,** representante de la parte querellante quien manifiesta: Se realizó la diligencia y solicito escuchar al testigo señor **CARLOS MARIO MARTINEZ MARTINEZ**; acto seguido se le concede el uso de la palabra al doctor **JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL**, que una vez concedida manifestó: De acuerdo a las pruebas testimoniales solicitadas, solicito el desistimiento de ellas por el artículo 175 del código general del proceso, toda vez que por motivos personales que impiden estar en este momento de la diligencia la señora **OLGA MARLEN LOZANO GUZMAN Y LUZ MERY RUIZ**. Acto seguido el despacho procede a escuchar en **DILIGENCIA DE DECLARACIÓN AL SEÑOR: CARLOS MARIO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.293.232 expedida en Vista Hermosa, con el fin de verificar la veracidad de los hechos perturbatorios. Por tal motivo el suscrito Inspector Municipal de Policía de Vista Hermosa procede a tomarle el juramento de rigor de conformidad con los Artículos 266 y 269 del Nuevo Código de procedimiento Penal y Articulo No. 442 del Nuevo Código Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar. **PREGUNTADO: POR SUS GENERALES DE LEY:**

RESPONDIO: Me llamo como quedó escrito, natural de Vista hermosa - Meta, tengo 47 años de edad, grado de estudio: 5 grado de Primaria de profesión: Agricultor, residente en la finca la ALEGRIA vereda Buena Vista en donde resido hace un año aproximadamente por que llegue el 09 de enero del presente año, teléfono celular. 314-4189755. **PREGUNTADO**: dígale al despacho si usted sabe o presume el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente declaración **CONTESTO**: Si se. **PREGUNTADO**: Ya que usted dice saber el motivo hágale al despacho un relato claro y conciso de lo que usted manifiesta saber. **CONTESTO**: Yo sé que vengo yo a declarar por que el señor STIVEN, se quiere hacer dueño de los bienes de la finca de ***mi tía*** **NORA MARLEN MARTINEZ**, porque yo como administrador general de las fincas lo que yo le pregunte a mi tía MARLEN, cuando nos vinimos de Villavicencio hacia la finca que era función de **STIVEN,** y me respondió que iba solamente a trabajar en el sistema de la cerca eléctrica en la finca la **ALEGRIA** y en la finca los ALERCES. Por lo cual toda la madera y las cercas que se han hecho allí es de la madera que yo corte con ANDREY, y un indígena que tengo allí de nombre LUIS, y las cercas la hizo JAIBER MALVER LOZANO y de ayudante el señor **STIVEN. PREGUNTADO**: Dígale al despacho si usted conoce o sabe qué relación tenía el señor STIVEN y la señora MARLEN según usted tía suya. **CONTESTO**: No sé nada; solamente le pregunte que iba hacer STIVEN y me dijo de la cerca eléctrica. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el doctor **JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL** con la finalidad de contrainterrogar al declarante. **PREGUNTADO:** Señor **CARLOS MARIO MARTINEZ** dígale a este despacho ¿tiene usted algún vinculo de consanguinidad con las declarantes? **CONTESTO**: Si señor ellas son tías mías. **PREGUNTADO:** Señor CARLOS MARIO dígale al despacho si es cierto sí o no está en las fincas los **ALERCES** desde el 09 de enero de 2020. **CONTESTO: NO,** yo estoy en la finca **LA ALEGRIA** y era el encargado de los **ALERCES**, pendiente hasta el día que fue la familia allí y que **STIVEN** dijo que él no entregaba hasta allí porque yo no volví por allá voy por encima no más y no hice ningún trabajo allí por el problema que **STIVEN** no entrega el predio y hasta que el no entregue no vuelvo hacer mis labores normalmente. **PREGUNTADO**: Señor **CARLOS MARIO** de las personas que se encontraban hoy en la finca los **ALERCES** se encontraba el señor **JHON FREDY TIFARE** manifieste al despacho si usted lo conoce. **CONTESTO**: no sé quién es ese señor, sé que dejo mi tía a un señor con la lechería que es un cuñado de **STIVEN. PREGUNTADO**: teniendo en cuenta la respuesta anterior dígale al despacho si tuvo conocimiento si la señora **NORA MARTINEZ URREGO** antes de su fallecimiento nombrara al señor **JHON FREDY TIFARO** como encargado de la finca los **ALERCES** para realizar actividades de producción **AGRICOLA y GANADERA CONTESTO**: No tengo conocimiento. Solicita el doctor la tacha de testimonio del señor **CARLOS MARIO MARTINEZ MARTINEZ**, con fundamento en el artículo 211 del código general del proceso por cuanto se encuentra probado que el testigo es sobrino de las querellantes. Ya que su testimonio no da credibilidad y es del todo parcializado en razón a su parentesco vino a declarar. A esta diligencia llevado por sus sentimientos familiares y es obvio que tiene un interés en relación con la parte querellante y, de igual forma solicito y anexo a esta diligencia un documento que en su encabezado dice permiso de circulación donde la señora NORA MARTINEZ URREGO, nombra como encargado de la finca los LERCES, al señor JHON FREDY TIFARO. DOCUMENTO ORIGINAL, Solicita al despacho el uso de la palabra el doctor ISRRAEL MARTINES PARRA, quien manifiesta que, de acuerdo al artículo 211 del código general proceso la declaración rendida por el señor CARLOS **MARIO MARTINEZ MARTINEZ** es procedente, pertinente ya que tiene toda la credibilidad, ya que fue rendida bajo la gravedad del juramento y en razón de su cargo como encargado general de las fincas y segundo solicito a su despacho no tener como tal el documento sin fecha y al parecer firmado por la señora NORA MARTINEZ URREGO, ya que carece de fecha y autoriza o manifiesta hacer un desplazamiento de unas personas en motocicleta hacia la finca

LOS ALERCES, de la misma forma fue aportado extemporáneamente y no en la etapa de pruebas documentales de la audiencia anterior. PREGUNTADO: Dígale al despacho si tiene algo más que agregar o enmendar a la presente diligencia de declaración que usted está rindiendo ante este despacho. CONTESTO: No, tengo más que decir. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el señor PERITO nombrado para la diligencia, HARVEY ORTIZ PIÑEROS, quién solicita al despacho, se le conceda un término de Tres (3) días hábiles a partir del día miércoles 23 del presente para rendir su dictamen, el cual deberá presentar por escrito. Para lo cual el despacho le concede el término solicitado por este. Y del cual la parte querellante manifiesta estar de acuerdo como también el Despacho de la inspección ve viable la solicitud elevada por parte del señor perito. Por lo anterior el despacho procede a suspender la presente Diligencia hasta el vencimiento del termino solicitado con de fin de proceder a Pronunciarse de manera definitiva. Acto seguido el despacho procede a fijar honorarios al señor perito en la suma de Quinientos Mil pesos moneda corriente ($500.000.00), los cuales serán pagaderos por la parte querellante señoras **MARIA GEORGINA MARTINEZ DE TORRES Y GLORIA ALEYDA MARTINEZ URRGO**, Querellante en a la presente diligencia y quien manifiesta al despacho cancelarlos en este momento. Acto seguido el señor perito HARVEY ORTIZ PIÑEROS manifiesta recibirlos a entera satisfacción. No siendo otro el objeto de la presente diligencia el despacho de la inspección procede a suspender la presente audiencia y se firma por los intervinientes luego de haber sido leída y aprobada

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez, verificado el comportamiento contrario a la sana convivencia, denunciado por la querellante, que corresponde al contenido en el artículo 76,77 y SS de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía; contra el querellado señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.957.058,** el despacho procede a verificar la existencia o no de conducta denunciada.

Procedencia y competencia

Es este despacho competente, para conocer la querella interpuesta por estar tipificada como conducta contraria a la sana convivencia dentro de los presupuestos de derecho anteriormente relacionados Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía. Una vez revisadas las actuaciones procesales, no aprecian causales de nulidad procesal, ni fueron invocadas por las partes, dentro de la etapa procesal respectiva.

No obstante, aclara el despacho que es competen para conocer el procedimiento de querella, más no los hechos que se controvierten en ella, toda vez que corresponde a la justicia civil familia, dilucidar la controversia objeto procesal.

"CONCLUSIONES Y CONCIDERACIONES DE PARTE DEL DESPACHO

Aunque la querella fue presentada oportunamente, es decir dentro de los términos establecidos en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía; desde este momento, este despacho despachará desfavorablemente las pretensiones del querellante, por las razones que a continuación se expresan:

1. Del acervo probatorio general, encuentra este despacho, que las querellantes, pretende la protección a la posesión de un predio que jamás ha poseído.

2. Las pretensiones deben ir encaminadas como medida previa, ante ante un Juez de la república, dentro un proceso de familia o civil.

3. Teniendo en cuenta que este despacho, solo puede proceder a la protección de la posesión de un predio, cuando se ha demostrado sumariamente que se encuentra bajo la tutela del querellante, vale decir bajo su posesión y dominio. O en su defecto, cuando quien actúa es poseedor y propietario. Hechos que no se probaron.

4. Las querellantes, no acercaron al despacho prueba de afinidad con la propietaria del predio, ni documento que demostrara la entrega del mismo por parte de la propietaria, antes de su lamentable deceso.

5. El poseedor actual del predio, afirma haber tenido una relación marital de hecho con la propietaria del predio, hecho que no fue controvertido, ni probado por las querellantes, pues el único testigo el señor **CARLOS MARIO MARTÍNEZ MARTINEZ** a pesar de manifestar tener una relación estrecha con la propietaria del predio, afirma no tener conocimiento del hecho.

Respecto de los hechos objeto de Querella, el C. N. P. y C. C., en su artículo **80**. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado **ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables** de ella, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación**.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

1.- Que " La Policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación" es conforme con lo anterior disposición legal, que las querellantes **MARIA GEORGINA MARTINEZ DE TORREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.275.180 expedida en Vistahermosa y **GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO** identificada con la

Cedula de ciudadanía No. 39.791.242 de Usaquén Bogotá D.C , interpone la acción policiva de **AMPARO A LA POSESION Y MERA TENECIA, mediante apoderado Doctor ISRAEL MARTINEZ PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.419.217 expedida en Acacias – Meta Tarjeta profesional de abogado No. 323.473 del C.S.J solicitando que secén los actos perturba torios a la posesión que ejerce sobre el predio **RURAL** denominada **FINCA LOS ALERCES** ubicado en la **VEREDA DE CAÑO 20** señalando como actor de tales actos al señor **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.957.058,.**

Una vez analizados todos los aspectos facticos de hecho y derecho, considera el despacho, En conclusión, apreciadas las pruebas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana critica, articulo 187 del Código de Procedimiento Civil, no se comprobó el hecho perturbador o la ocupación por las **VIAS DE HECHO**, realizado por el querellado señor **YERY STIVEN SIERRA LOPEZ**, por lo que se hace necesario no acceder a las pretensiones de los querellantes y proferir **ESTATU QUO**, a favor del querellado; es decir dejar las cosas en el estado en que se encuentran; pues de la apreciación integral de las pruebas que militan en el proceso se puede concluir inobjetablemente que no se evidencia, que se haya producido una **OCUPACION DE HECHO,** por lo cual este despacho en uso de sus atribuciones legales y sin que se observe causal de nulidad alguna sobre lo actuado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENCIONES DE LAS QUERELLANTES señoras **MARIA GEORGINA MARTINEZ DE TORREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.275.180 expedida en Vistahermosa y **GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.791.242 de Usaquén Bogotá D.C y quienes representado en estas diligencias por el doctor **ISRAEL MARTINEZ PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.419.217 expedida en Acacias – Meta Tarjeta profesional de abogado No. 323.473 del predio denominado **FINCA LOS ALERCES** ubicada en la vereda **CAÑO 20**, jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa – Meta.

SEGUNDO: **DECRETAR EL STATU QUO** a favor del QUERELLADO, es decir dejar las cosas en el estado en que se encuentran actualmente en el predio FINCA LOS ALERCES **VEREDA CAÑO 20**, jurisdicción de este Municipio, ocupado por el querellado.

TERCERO: No se liquidan costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 del código nacional de policía ley 1801 de 2016

CUARTO: Dejar en libertad a las partes de recurrir ante **LA JURISDICCION ORDINARIA**, que corresponda por competencia y adelantar las acciones a que haya lugar.

QUINTO: La presente resolución queda notificada en estrados, conforme al artículo 223 numeral 3 ítem d) del C.N de P ley 1801 de 2016.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión al señor **PERSONERO MUNICIPAL** como agente del Ministerio Publico para lo de su cargo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSISION** y en subsidio el de **APELACION,** conforme al numeral 4 del artículo 223 del C.N.P.C en caso de no ser impugnado archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio de Viste Hermosa a los Quince (15), días del mes de enero del 2021

ROBERTO PALMA QUESADA
Inspector Municipal de Policía

Acacias, agosto 16 /2022

SEÑORES
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS VILLAVICENCIO – META
Correo: j02cctoesrtvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RESTITUCION DE TIRRAS
Demandante: YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ
EXP. expediente No 500013121002 2015 00257 00

ISRAEL MARTINEZ PARRA. Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.419.217 de Acacias (Meta); abogado titulado en ejercicio de la tarjeta profesional número 323473 del C.S de la J, con domicilio profesional en la Carrera 7 No. 14-45 Guamal (Meta).Obrando como apoderado de la familia MARTIENZ URREGO en el proceso de sucesión intestada expediente número 2021-00385-00 del juzgado octavo civil municipal de Villavicencio-Meta. De la manera más atenta me permito, solicitar a su despacho se expida copia completa del contenido integral que forma el expediente No.500013121002 2015 0025700; para presentarlo ante el juzgado donde se tramita la mencionada sucesión de modo tal que obre como prueba trasladada al juzgado octava civil municipal de Villavicencio-Meta, Que incluya las resoluciones expedidas por el Agencia Nacional de Restitución de Tierras, resoluciones números Resolución RT 0740 del 24 de junio de 2015, que a su vez fue adicionada por la Resolución 1016 del 14 de agosto de 2015.
Agradezco a su señoría la atención prestada

Cordialmente,

ISRAEL MARTINEZ PARRA
CC. 17.419.217 Exp en Acacias-Meta
T.P. No. 323473 DEL C.S.J

El suscrito en la Calle 17- No 14-45 barrio fundadores Guamal-Meta.
correo: abogadosdecorazon2019@gmail.com
CEL 3146620260.